

#6605

C/12863

April 12, 1955

La ley por cuyo medio se establece la forma en que se calcularán los impuestos de importación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, a la vez que se deroga y sustituye la Ley No. 4600 de fecha 11 de diciembre de 1954

6 Puzas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

04331

AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

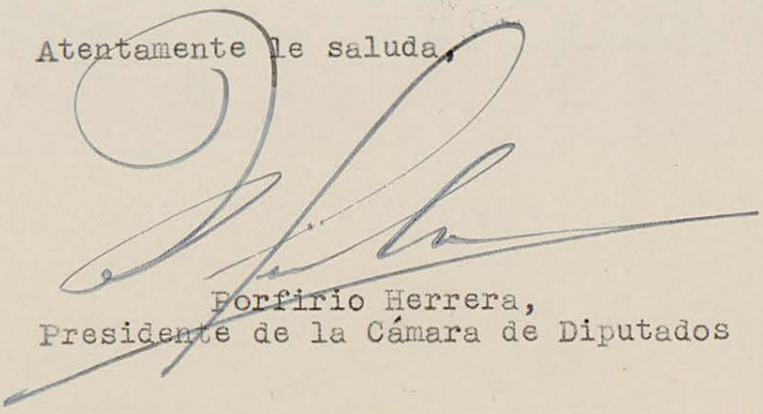
12 ABR 1955

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se establece la forma en que se calcularán los impuestos de importación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, a la vez que se deroga y sustituye la Ley No. 4000 de fecha 11 de diciembre de 1954.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

qrs/

01/12863



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los impuestos de exportación sobre café y cacao que se liquiden a razón de un tanto por ciento de su valor, se calcularán sobre el precio que tengan dichos productos a la fecha del embarque.

Art. 2.- Para la fijación de estos precios la Secretaría de Estado de Finanzas tomará en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Nueva York al cierre del día anterior, a las que se les harán los descuentos o aumentos necesarios para la determinación del precio del cacao y del café dominicanos, este último, según sus distintos tipos.

Art. 3.- El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa embarcar dentro del término declarado, el cual no podrá exceder de noventa días, a partir de la fecha en que éste se haya efectuado.

Párrafo.- En este caso, el precio que servirá de base para el cálculo del impuesto a pagar cuando se realice el embarque, será el precio de cotización al día del registro, fijado por la Secretaría de Estado de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.-

Art. 4.- El registro a que se refiere el artículo 3 de la presente ley es intransferible e improrrogable, esto último salvo causa de fuerza mayor sujeta a la apreciación de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 5.- Todo exportador que dentro del término especificado en la declaración de registro no cumple las condiciones consignadas en el mismo, deberá pagar los impuestos correspondientes al total dejado de embarcar.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la No. 4000 de fecha 11 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7778, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos cincuenta y cinco.
jpk.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 DE 1955
REGISTRADA con el Número 2133
en el folio 306 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19 55
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

PAG. 2

Proyecto de ley por medio del cual se establece la forma en que se calcularán los impuestos de importación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, a la vez que se deroga y sustituye la Ley No. 4000 de fecha 11 de diciembre de 1954.

cuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:


Pablo Otto Hernandez


Virgilio Hospelman

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera

[Faint, mostly illegible text and stamps at the bottom of the page, possibly from a legislative process or archival record.]

Propuesta de ley por medio de la cual se establece la forma de que se celebrarán los comicios de elección de los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se asegure la independencia y la imparcialidad de dichos órganos del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

El Poder Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la independencia y la imparcialidad que les garantiza la Constitución, deben ser electos por el pueblo de la República Dominicana.

EL PRESIDENTE

Los señores

Señores

Fiscalía General



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 206 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Secretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 17 de abril 1951

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
13 de abril de 1955.-

C2126

Año del Benefactor de la Patria

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.4381 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece la forma en que se calcularán los impuestos de importación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, a la vez que se deroga y sustituye la Ley No.4000 de fecha 11 de diciembre de 1954.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Vicepresidente del Senado

nr.

01/12864

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
13 de abril de 1955.-

C2125

Año del Benefactor de la Patria

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se establece la forma en que se calcularán los impuestos de importación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, a la vez que se deroga y sustituye la Ley No.4000 de fecha 11 de diciembre de 1954.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Mario Vermin Cabral
Vicepresidente del Senado

P.1113636



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los impuestos de exportación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, se calcularán sobre el precio que tengan dichos productos a la fecha del embarque.

Art. 2.- Para la fijación de estos precios la Secretaría de Estado de Finanzas tomará en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Nueva York al cierre del día anterior, a las que se les harán los descuentos o aumentos necesarios para la determinación del precio del cacao y del café dominicanos, este último, según sus distintos tipos.

Art. 3.- El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa embarcar dentro del término declarado, el cual no podrá exceder de noventa días, a partir de la fecha en que éste se haya efectuado.

Párrafo.- En este caso, el precio que servirá de base para el cálculo del impuesto a pagar cuando se realice el embarque, será el precio de cotización al día del registro, fijado por la Secretaría de Estado de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

Art. 4.- El registro a que se refiere el artículo 3 de la presente ley es intransferible e improrrogable, esto último salvo causa de fuerza mayor sujeta a la apreciación de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 5.- Todo exportador que dentro del término especificado en la declaración de registro no cumpla las condiciones consignadas en el mismo, deberá pagar los impuestos correspondientes al total dejado de embarcar.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la No. 4000 de fecha 11 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.º - Las inversiones de exportación...

que se licitan a través de un proceso...

de acuerdo con el procedimiento...

establecido en la Ley...

Art. 2.º - Para la licitación de estos...

de carácter financiero se tendrá en cuenta...

de acuerdo con el criterio del...

los documentos o cualquier otro...

que se presente y del cual...

se dará fe.

Art. 3.º - El Secretario de Estado...

debe registrar de acuerdo con...

el procedimiento establecido...

en el artículo 1.º de la Ley...

de 1955.

Artículo 4.º - En este caso, el...

deberá pagar cuando se realice...

el pago de la suma...

de acuerdo con el artículo...

1.º de la Ley...

de 1955.

Artículo 5.º - Que de volar...

de la Ley...

de 1955.

Artículo 6.º - El...

deberá...

de acuerdo con...

el artículo...

1.º de la Ley...

de 1955.

Artículo 7.º -

112 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 128
del libro letra...
de 1955

No. 128 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos...
interlineales

Ciudad Trujillo, 13 de Abril 1955

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



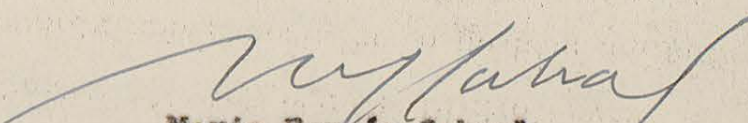
No. 7778, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

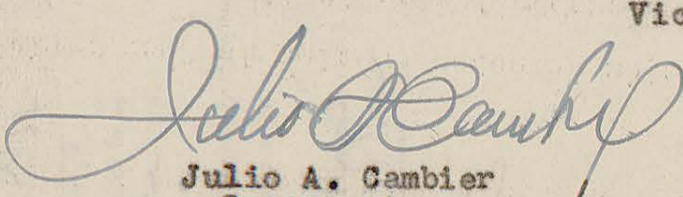
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

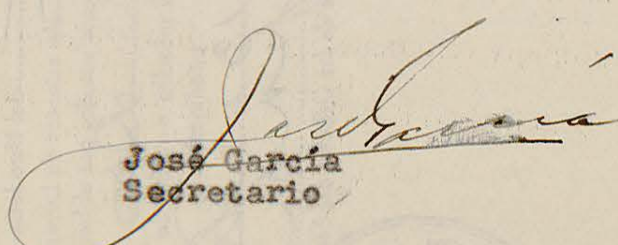
EL PRESIDENTE:
(fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(fdos.): Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado


Julio A. Cambier
Secretario


José García
Secretario



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6078

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de abril de 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2125 de fecha 13 de abril en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se establece la forma en que se calcularán los impuestos de exportación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, a la vez que se deroga y sustituye la Ley No. 4000 de fecha 11 de diciembre de 1954, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4103, y promulgada con fecha 15 del presente mes de abril.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

D/13637